

Radicado. 301.2008 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. MARIA TILCA LOPEZ MUÑOZ.
Demandado. JORGE ANGEL GALINDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, informando que la última actuación surtida dentro del proceso data del **23 de enero de 2020**, por medio de la cual se puso en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1824 proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de esta municipalidad; por otro lado, de la revisión del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se otea que no obran depósitos judiciales pendientes por autorizar. Igualmente, no obra embargo de remanente. Sírvese proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de octubre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1710

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que ha transcurrido más de **DOS (2) AÑOS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, el cual establece que: *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ii) Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 20 de mayo de 2008 y disminuida mediante proveído del 3 de diciembre del mismo año, consistente en el embargo del 20% de la pensión que percibe JORGE ANGEL GALINDO SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.238 de Cali como pensionado del Instituto del Seguro Social de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

EL OFICIO AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, en los cuales deberá resaltarse que las medidas cautelares fueron decretadas por el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, y que este despacho avocó conocimiento el 27 de julio de 2016, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-

Radicado. 301.2008 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. MARIA TILCA LOPEZ MUÑOZ.
Demandado. JORGE ANGEL GALINDO.

10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso y **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda **NO podrá interponerse NUEVAMENTE hasta que hayan transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.**

CUARTO. LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del trámite consistente en el embargo del 20% de la pensión que percibe JORGE ANGEL GALINDO SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.448.238 de Cali como pensionado del Instituto del Seguro Social de esta ciudad.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

SEXTO. EXTERIORIZAR las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb317f986645492034cfa87dc09978216fb596bc78fae1d43f78c3e2306a57**

Documento generado en 15/11/2022 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>